



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1283/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CARRILLO PUERTO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia¹ con número de folio **300543700001022**, debido a que, durante la sustanciación del recurso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, en la que requirió la información que enseguida se indica:

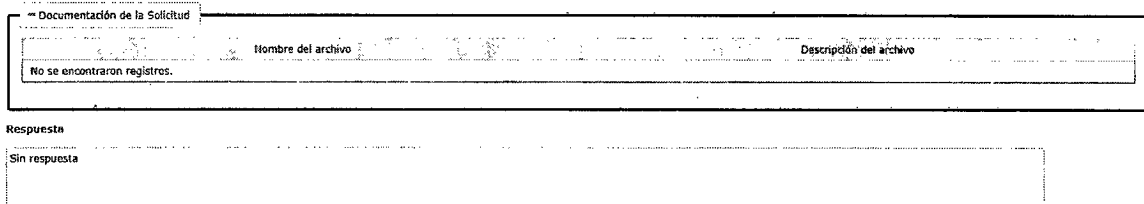
“De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. [REDACTED] [REDACTED], a la orden.” (sic)

¹ En adelante Plataforma Nacional o Plataforma.

² Información testada conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia.

...

2. Falta de respuesta. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, no consta respuesta alguna registrada por el sujeto obligado en el presente expediente como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Sin respuesta

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta, el quince de marzo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma. Indicando en su agravio lo siguiente:

...

“Falta de trámite y de respuesta a mi solicitud de información.” (sic)

...

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió el Acta de Comité de Transparencia indentificada como: **ACTA NÚMERO- 001/022**, a través de la plataforma Nacional.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente con la documental indicada en el punto anterior, para que un plazo de tres días hábiles indicara a este Instituto, si dicha información satisfacía su derecho de acceso a la información y de no hacerlo así, se resolvería con las constancias que obran en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Mediante acuerdo del ocho de abril siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente en su solicitud inicial, requirió conocer información del sujeto obligado relativa a lo siguiente:

-De los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, la persona particular requirió saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias procedimentales no se advierte que el sujeto obligado haya registrado la entrega de la respuesta final a la parte recurrente, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

“Falta de trámite y de respuesta a mi solicitud de información.” (sic)

...

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Respecto a ello, se advierte que durante el plazo señalado, el sujeto obligado envió por la Plataforma sus “alegatos y manifestaciones”, adjuntando el Acta de Comité de Transparencia identificada como: **ACTA NÚMERO-001/022**, tal y como puede observarse a continuación:

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Envío de alegatos y manifestaciones

Fecha de envío	Comentarios	Alegatos y manifestaciones
04/04/2022 13:39	BUENAS TARDES, EL QUE SUSCRIBIÉ EL L.C. ALVARO CASTRO BENITES, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LOCAL DEL MUNICIPIO DE TEZONAPA, POR ESTE MEDIO LE ANEXO AL PRESENTE EL ACTA EXTRAORDINARIA DE SESION DE COMITE DE TRANSPARENCIA, PARA DARLE RESPUESTA A SU SOLICITUD REALIZADA, POR MEDIOS DE CAMBIO DE ADMINISTRACION Y POR NO CONTAR CON LA CONTRASEÑA DE INFOMEK, HO ES IMPOSIBLE ENVIARLE LA INFORMACION VERAZ SOLICITADA, CABE MENCIONAR QUE DENTRO DE LA INFORMACION FISICA QUE DEJARON NO SE ENCONTRO NINGUN DETALLE DE ESA INFORMACION.... QUEDO ASUS APRECIABLES ORDENES	Ver alegatos



Carrillo Puerto
H. Ayuntamiento
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2022 - 2025
Orden y Progreso

ACTA NÚMERO 001/022

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
DE COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

En el Municipio de Carrillo Puerto, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 11:00 horas, con 20 minutos, del día 01 de Abril del año dos mil veintidós, reunidos en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle 1 norte entre avenidas 1 y 3 col. Centro, C.P. 94980 de este mismo municipio. Se reunieron los suscritos, el L.C. Álvaro Castro Benites, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Presidente del Comité, Ing. Miguel Valdivia Vera, Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Secretario del Comité y Lic. Venancio Domínguez Jácome, Contralor Interno en su carácter de Vocal del comité, para atender la solicitud que realizó un ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de expediente IVAH-REV/1283/2022I.

ORDEN DEL DIA

- PRIMERO.- Lista de asistencia y en su caso declaratoria de quorum legal.
- SEGUNDO.- Lectura y aprobación del orden del día.
- TERCERO.- Propuesta para análisis y determinación de la solicitud de la información.
- CUARTO.- Cierre de sesión.

PRIMERO.- Lista de asistencia y en su caso declaratoria de quorum legal. El Ing. Miguel Valdivia Vera, Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Secretario del Comité, pasó lista de asistencia y da cuenta al L.C. Álvaro Castro Benites, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Presidente del Comité, que se encuentran (3) de un total de (3) integrantes del Comité, por lo que existe quorum legal para sesionar por lo que los acuerdos que se tomen serán válidos y obligan a que se dé cumplimiento.



Carrillo Puerto
H. Ayuntamiento
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2022 - 2025
Orden y Progreso

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del orden del día, Ing. Miguel Valdivia Vera Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Secretario del Comité, procedió a dar lectura, al proyecto de orden del día en los términos de la convocatoria, sometiéndolo a la consideración del Comité de Transparencia, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, en términos del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Propuesta para análisis y determinación de la respuesta de la información. En uso de la Voz el L.C. Álvaro Castro Benites, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Presidente del Comité, expone a los presentes que un ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de expediente IVAH-REV/1283/2022I solicitó la siguiente información para un trabajo de investigación que a la letra dice: De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios, 2. Errores de obra pública, Etcétera, pide que esa información clara y precisa puesto que es para un trabajo de investigación relevante. Así mismo se expone que después de buscar minuciosamente en los expedientes físicos que dejó la anterior administración y por no dejar contraseña del portal INFOMEK para acceder, no se pudo encontrar la información para dar respuesta a este tema, como deber nuestro y responsables de la Unidad de Transparencia Local, que es dar información y respuesta veraz a la ciudadanía, en este momento nos es imposible dar respuesta a dicha solicitud por los motivos mencionados, así mismo manifesté estar de acuerdo y voto a favor, en mismo sentido el Ing. Miguel Valdivia Vera Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Secretario del Comité, manifestó estar de acuerdo y voto a favor y el Lic. Venancio Domínguez Jácome, Contralor Interno en su carácter de Vocal del comité manifestó estar de acuerdo y voto a favor.

Calle 1 Norte entre avenidas 1 y 3 Col. Centro, Carrillo Puerto, Ver. C.R 94980 Tel. 278 713 4128

Calle 1 Norte entre avenidas 1 y 3 Col. Centro, Carrillo Puerto, Ver. C.P 94980 Tel. 278 713 4128



Carrillo Puerto
H. Ayuntamiento
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2022 - 2025
Orden y Progreso

CUARTO.- Cierre de Sesión. Una vez escuchado y agotado los puntos a tratar, Ing. Miguel Valdivia Vera Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Secretario del Comité de transparencia informa sobre el particular al Comité de Transparencia y se da por terminada la sesión extraordinaria siendo las 12:00 horas, con 40 minutos, del día 01 de Abril del año dos mil veintidós. Firmando los que en ella intervinieron.

Comité de Transparencia para el Municipio de Carrillo Puerto, Veracruz

[Firma]
L.C. Álvaro Castro Benites
Presidente del Comité

[Firma]
Ing. Miguel Valdivia Vera
Secretario de Comité
CARRILLO PUERTO VER
2022 - 2025

[Firma]
Lic. Venancio Domínguez Jácome
Vocal de Comité

De la documental mostrada en la parte superior, se dio vista a la parte recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestará a este Instituto si colmaba su derecho a la información, situación que según se desprende de autos no sucedió. Por ello, tal y como lo indica el punto quinto del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, el recurso será resuelto con las constancias que obran en autos.

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Primeramente, lo peticionado por el particular constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción LIV y 134 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como ya se indicó en los párrafos que anteceden, durante el procedimiento de acceso la solicitud del ciudadano no fue atendida por el sujeto obligado, en la cual se requería conocer los diez temas más frecuentes en la solicitudes de información de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, contando con diez días hábiles para emitir respuesta, situación que no aconteció. Motivado por la omisión en la que incurrió el sujeto obligado, el ciudadano promovió un recurso de revisión, inconformándose precisamente por la falta de respuesta a su solicitud.

Seguidamente, una vez que este Instituto tuvo por presentado el recurso y cumpliendo para su procedencia lo señalado en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley

...

Les fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, razón por el cual el sujeto obligado compareció remitiendo el Acta de Comité de Transparencia: **ACTA NÚMERO- 001/022**, la cual se muestra en la página anterior.

Si bien, se puede concluir que el sujeto obligado al enviar información en esta etapa del procedimiento, deja sin sustento la causal señalada en la fracción XII del artículo 155, debido a que para este momento ya existe una respuesta, lo cierto es que se debe analizar la información proporcionada por el ayuntamiento y definir si colma o no el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por ello, se procederá a hacer un análisis del documento remitido durante la sustanciación, primeramente transcribiendo de manera sintetizada lo que el Titular de la Unidad de Transparencia expuso ante el comité:

“Propuesta de análisis y determinación de la respuesta de la información, En uso de la voz el [...] Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Presidente del comité, expone a los presentes [...] que después de buscar minuciosamente en los expedientes físicos que dejó la anterior administración y por no dejar contraseña del portal INFOMEX para acceder, no se pudo encontrar información para dar respuesta este tema, como deber nuestro y responsables de la Unidad de Transparencia Local, que es dar información y respuesta veraz a la ciudadanía, en este momento no es posible dar respuesta dicha solicitud por los motivos ya mencionados, así mismo manifestó estar de acuerdo y voto a favor, en mismo sentido el [...] Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Secretario del Comité, manifestó estar de acuerdo y votó a favor y el [...] Contralor interno en su carácter de Vocal del comité manifestó estar de acuerdo y votó a favor.”

(lo resaltado es propio).

Tal y como puede advertirse, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso ante el comité que después de realizar una búsqueda minuciosa en los expedientes físicos dejados por la administración municipal anterior, aunado a ello, no fue posible ingresar a los sistemas electrónicos, derivado de la falta de contraseñas para poder acceder a ellos, no se pudo localizar información para atender lo peticionado por el particular.

Por tal situación y ante la imposibilidad de emitir una respuesta a la solicitud, los integrantes del comité acordaron de manera unánime declarar la inexistencia de la información requerida, quedando plasmada dicha decisión dentro del **“ACTA NÚMERO-001/022”**, la cual fue remitida durante la comparecencia del sujeto obligado en la sustanciación del presente medio de impugnación, dándole vista de ella al ciudadano, del cual no se tiene constancia que haya hecho manifestación alguna.

Por lo anterior, se puede deducir que el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su

trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Teniendo en cuenta además lo que indica el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Una vez que no fue posible localizar la información, el Titular de la Unidad determinó someter ante el comité la decisión de declarar inexistente la información requerida dentro de la solicitud, apegándose a lo que establece la Ley de Transparencia Local en lo referente al comité de Transparencia:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Constituir el Comité y las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;

...

Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el mismo sentido, tomándose en cuenta el **criterio 12/2010** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que estipula:

...

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Finalmente, debe entenderse que la declaración de inexistencia de la información, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, la siguiente tesis de rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³⁹”**.

Es por ello, que el Pleno de este Instituto no requiere de más elementos de convicción para determinar que la información remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, cumple con lo que establece la Ley de Transparencia, teniendo como válido lo acordado por el comité de transparencia del

³⁹ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

sujeto obligado, esto es, el declarar la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano.

Por lo expuesto, se debe confirmar la respuesta del sujeto obligado toda vez que se satisfizo el derecho del ciudadano en términos del citado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos